

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintidós

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **442/2020**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por .....  
....., en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA Y DEL INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

**RESULTANDO:**

1.- El veinte de agosto de dos mil veinte, ....., demandando al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y del Inspector de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, lo que se precisa a continuación:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 13, 26, 47, 49 y 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, así como de conformidad con las sesiones del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de fechas 17 y 26 de marzo, 13 de abril, 4 y 26 de mayo y 26 de junio del 2020, por las que se acordó la suspensión de actividades jurisdiccionales del 17 de marzo al 31 de julio del 2020, así como demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, **VENGO A INTERPONER JUICIO DE NULIDAD** en contra de la siguiente resolución:

Resolución Administrativa con Sanción, emitida mediante Oficio No. DGIV-998719 de fecha 19 (Diecinueve) de Diciembre de Dos mil Diecinueve, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en donde se impone a mi representada una multa de \$160,531. – (Ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

EXPEDIENTE: 442/2020  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- a) El Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, Lic. -----, con domicilio en Blvd. -----, Col. Paseo Río Sonora, C.P. 83270.

De dicha autoridad demando la falta de fundamento y motivación en la emisión de la orden de inspección orden de inspección No. ----- de fecha 6 de junio de 2019, así como por la ilegal imposición de la sanción prevista en la Resolución Administrativa con Sanción con número de oficio ----- de fecha 19 (Diecinueve de diciembre de 2019) en donde se impone una multa de \$160,531. – (Ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)

- b) Al inspector de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, C. -----, con domicilio en Blvd. -----, Col. Paseo Río Sonora, C.P. 83270.

De dicha autoridad demando los actos irregulares y sin sustento que fueron asentados en el Acta de Inspección con motivo de la orden de inspección No. ----- de fecha 6 de junio de 2019-

#### DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Av. -----, C.P. 83280, en Hermosillo, Sonora.

#### TERCEROS PERJUDICADOS.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco su existencia.

#### HECHOS:

**Primero.** – Con fecha 10 (diez) de junio de 2019, a mi representada le fue levantada el Acta de Inspección con motivo de una supuesta orden de inspección No. ----- de fecha 6 de junio de 2019, conferida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.

**Segundo.** – Con fecha 29 de agosto del año 2019, le fue notificada a mi representada el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas con número de Oficio ----- de fecha 12 (Doce) de Julio del 2019.

**Tercero.** – Con fecha 18 de marzo del 2020, le fue notificada a mi representada una Resolución Administrativa con Sanción con número de oficio ----- de fecha 19 (Diecinueve de diciembre de 2019) en donde se impone una multa de \$160,531. – (Son ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)

**Cuarto.** – En relación con lo anterior, hago las siguientes manifestaciones:

- a) La empresa -----, es una empresa mexicana constituida conforme a las disposiciones legales, siendo su principal actividad el autotransporte terrestre de carga regular, por lo que para el desarrollo de sus actividades cuenta con corporativo (casa matriz) ubicado en -----, y además cuenta con varias oficinas almacenadoras, documentadoras y de entrega de paquetería en diferentes lugares de la República Mexicana, siendo una la ubicada en Av. -----, C.P. 83280, en Hermosillo, Sonora lugar en donde fueron notificados los actos de autoridad mencionados anteriormente mencionados.

La actividad del establecimiento, ubicado en Av. -----, C.P. 83280, en Hermosillo, Sonora, consiste en Almacenaje y Distribución de Carga y es de decirse que en dicho lugar no se realizó ningún tipo de Proceso Productivo relacionado con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios, sino que solo se presta el servicio de recolección y entrega de paquetería.

Mi apoderado considera que la calificación de generador de residuos de manejo especial es ilegal, así como también la imposición de una multa de \$160,531. – (Ciento setenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) notificada a mi representada en la Resolución Administrativa con Sanción con número de oficio ----- de fecha 19 (Diecinueve de diciembre de 2019), como a continuación, paso a exponer en los siguientes:

EXPEDIENTE: 442/2020  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

### AGRAVIOS

**PRIMERO. – LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO. DGIV 451/19 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2019, CONFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, ADOLECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA.**

De acuerdo con la Resolución Administrativa con Sanción, con número de oficio ----- de fecha 19 (Diecinueve de diciembre de 2019) se menciona en el numeral número 1 (uno) de la sección RESULTANDO, la Orden de Inspección emitida por esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante Oficio No. ----- de fecha 6 de junio de 2019.

Se solicita a esa H. Sala entre a lo establecido en el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por la incompetencia de la autoridad emisora de **la orden de inspección orden de inspección No. ----- de fecha 6 de junio de 2019**, conferida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora que se impugna, así como del procedimiento que le dio origen; inclusive la falta de fundamentación y motivación de la misma.

Se solicita lo anterior, dado que la competencia es un presupuesto constitucional, por ser orden público y enseguida formal, que rige la actuación legal de las autoridades administrativas e incide en la defensa del particular.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en la orden de inspección No. ----- de fecha 6 de junio de 2019, conferida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos, así como la competencia por materia, grado o territorio en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

**SEGUNDO. – LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL Y CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN RELACIÓN CON LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 156 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL ARTICULO 19 FRACCION IX DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, POR CUANTO QUE ESTÁ APOYADA EN HECHOS IMPRECISOS E INEXISTENTES.**

La cuestión medular en este asunto es que los hechos que tomó en cuenta la autoridad demandada para imponer una multa por \$ 211,225.- ( Doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), misma que fue atenuada a la cantidad de \$ 160,531.- (Ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) en virtud del cumplimiento de la medida impuesta de registrarse indebidamente como generadora de residuos de manejo especial, notificada a mi representada en la Resolución Administrativa con Sanción con número de oficio ----- de fecha 19 (Diecinueve de diciembre de 2019), son vagos y genéricos, además de inexistentes, por lo que en virtud de esas inexactitudes se está aplicando indebidamente la norma de la materia.

La autoridad demandada, para imponer la multa antes mencionada, expone en el Considerando II de la Resolución impugnada lo siguiente:

"II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. -----, se circunstanciaron hechos u omisiones, que posteriormente fueron notificados mediante Acuerdo de Irregularidades, siendo los siguientes:

A).- Que al momento de llevarse a cabo la Visita de inspección integrada al Expediente No. -----, a la empresa -----, en domicilio ubicado en -----, C.P. 83280, Municipio de Hermosillo Sonora se constató que se realizan actividades de **recibo de paquetería y almacenamiento para su entrega al cliente.**

De las actividades antes mencionadas se generan las siguientes descargas al ambiente; residuos de manejo especial consistentes en cartón, plásticos varios, flejes, emplaye, pedacería de madera, proveniente de tarimas. Además se generan residuos sólidos urbanos consistentes en basura en general y residuos de oficina.

EXPEDIENTE: 442/2020  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

**Al respecto en foja 05 ( cinco) de 07 ( siete) del acta de inspección ----- los inspectores actuantes requirieron a quien atendió la diligencia el Registro ante CEDES como generador de Residuos de Manejo Especial, en virtud de que generan residuos de manejo especial por las actividades que se llevan a cabo, sin embargo no se exhibió en tal razón la empresa -----, no cuenta con Registro ante CEDES como generador de Residuos de Manejo Especial infringiendo con tal situación lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Equipolibrío Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.**

Desde luego que lo expuesto por la autoridad demandada no es así, digo desde ahora que no es verdad que mi representada en el establecimiento con domicilio ubicado en -----, entre -----, C.P. 83280, Municipio de Hermosillo Sonora, se generen residuos definidos por la propia autoridad como "de manejo especial", sino que tal y como la propia autoridad constato, se trata de una "oficina de almacenamiento, documentación, recepción, distribución de paquetería", por lo que en este caso, no corresponde calificación específica de generador de residuos de manejo especial.

La cuestión más evidente que se puede apreciar en la transcripción que se hace del Acta de Inspección No. -----, es que no se hace ninguna referencia o descripción detallada de cómo es que en el domicilio ubicado en ----- entre -----, C.P. 83280, Municipio de Hermosillo Sonora, se realizan procesos productivos que sean generadores de residuos desmanejo especial y que ello así le conste.

En efecto, de conformidad con el artículo 3 fracción XLVIII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se entienden los residuos de manejo especial como sigue:

Artículo 3º. – (LO TRANSCRIBE). –

Por su parte, con el artículo 5, Fracción XXII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos define lo que se entiende por proceso productivo como sigue:

Artículo 5. – (LO TRANSCRIBE). –

Los dispositivos legales que se ha venido citando, establecen en su interpretación conjunta, que para que existan los residuos de manejo especial, estos deben ser originados en los procesos productivos realizados para producir bienes y servicios, por lo que en consecuencia la autoridad demandada se encontraba obligada a circunstanciar debidamente en el acta Acta de Inspección No. -----, cuáles eran los procesos productivos y las actividades específicas que se realizan para producir bienes y servicios, y en consecuencia estar en posibilidad de legalmente identificarlos como los generadores directos de los desechos mencionados.

De acuerdo con el Acta de Inspección de fecha 10 (diez) de junio del 2019, se menciona al final de la Hoja 3 de 7, que se observó que mi representada en el establecimiento visitado se lleva a cabo la actividad de recibo de paquetería y almacenamiento para su entrega al cliente y que en el negocio se generan residuos de manejo especial consistentes en emplaye, cartón fleje, pedacería de tarimas y residuos solidos urbanos provenientes de oficina, pero nunca se identifican, mucho menos describen, las actividades, los procesos, mecanismos y actos que de manera concreta se realizan para la producción de bienes y servicios y que serían los causantes directos de la generación de desechos calificados ilegalmente como residuos de manejo especial.

En este orden de ideas, sin lugar a dudas que la resolución impugnada es del todo ilegal por carecer de toda fundamentación y motivación, ello por cuanto que de manera genérica se describe y presupone que de las actividades antes mencionadas, se generan descargas al ambiente; residuos de manejo especial, sin constatar que efectivamente estos provienen de procesos productivos que en realidad no existen y que no le corresponden de acuerdo a las actividades que ella realiza.

Los dispositivos legales que se ha venido citando, establecen en su interpretación conjunta que para que existan los residuos de manejo especial, estos deben ser originados en procesos productivos realizados para producir bienes y servicios, los cuales no se realizan en el domicilio visitado. No obstante lo anterior, en este caso la demandada en lugar de apegar sus actos conforme a las disposiciones mencionadas, actúa en contravención de ellas, siendo que en este caso, sin fundamento se basa únicamente en los desechos encontrados pero sin cerciorarse si los mismos provienen de la existencia de actividades, procesos, mecanismos y actos que de manera concreta se realizan para la producción de bienes y servicios, y que serían los que tendría que justificar en su caso, si serían los causantes directos de la generación de desechos calificados legalmente como residuos de manejo especial.

En realidad la responsable no analizó no verificó que por la actividad del sitio visitado se realizaran los procesos productivos antes mencionados, sino que sin motivo legalmente fundamentado, procedió a emitir resolución para asumir que los desechos encontrados sin mas eran residuos de manejo especial, sin que se haya cerciorado que en dicho lugar existieran causas o procesos que los hubieran generado y simplemente la pretende encasillar como residuo de manejo especial, sin verificar que sean los que le corresponde según las

EXPEDIENTE: 442/2020  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

actividades que en dicho lugar se realizan. Se limitó la ahora demandada a sostener, dogmáticamente, que por la actividad de mi representada y la mera observación de la existencia de los desechos antes mencionados era suficiente para calificar que mi representada es generadora de residuos de manejo especial. Ninguna explicación aparece de cómo es que con dichos supuestos imprecisos y genéricos sí logran darle los fundamentos y motivos de que se ha venido hablando.

Así las cosas, la misma resolución recurrida que impone la multa, es ilegal por carecer de fundamentos y motivos, por lo que debe ser declarada de nulidad.

**TERCERO.- EN EL PROCEDIMIENTO INICIADO OPERO LA CADUCIDAD PREVISTA EN ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.**

Cabe mencionar que en la aplicación del procedimiento se observa que la autoridad incurrió en inactividad y que los plazos del procedimiento se prolongaron por lo que operó la caducidad del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora en relación con el artículo 194-D y cuarto párrafo del artículo 194-T de Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, esto es, que la autoridad excedió el plazo con que contaba para resolver el procedimiento notificando la resolución sancionadora de fecha 19 de diciembre de 2019, el día 18 de marzo de 2020.

Los artículos citados, en la parte conducente se transcriben a continuación:

**Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora**

Artículo 79. – (LO TRANSCRIBE). –

**Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora**

Artículo 194-D. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo 194-T. – (LO TRANSCRIBE). –

(Cuarto párrafo)

Para efectos de la caducidad prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el procedimiento administrativo inicia formalmente a partir de la notificación del acuerdo de irregularidades referido en el primer párrafo de este artículo.

Los dispositivos legales que se ha venido citando, establecen en su interpretación conjunta que se entenderán caducados los procedimientos en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del acuerdo de irregularidades.

Por lo que, para realizar el cómputo de los seis meses y atendiendo a lo establecido en el artículo 194-D de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora tendríamos:

- a) **Con fecha 29 de agosto del 2019**, le fue notificada a mi representada el Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas con número de oficio ----- de fecha 12 (Doce) de Julio del 2019.
- b) **Con fecha 18 de marzo del 2020**, le fue notificada a mi representada una Resolución Administrativa con sanción con número de oficio ----- de fecha 19 (Diecinueve de diciembre de 2019)

Por lo anterior considerando que conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el procedimiento administrativo inicio formalmente a partir de la notificación del acuerdo de irregularidades, lo cual ocurrió el 29 de agosto del año 2019, realizando el computo de los seis meses, tenemos:

Mes transcurrido		Fecha de inicio de computo	Fecha de cierre de computo
1	Notificación del acuerdo de irregularidades	29/08/2019	29/09/2019
2		29/09/2019	29/10/2019
3		29/10/2019	29/11/2019
4		29/11/2019	29/12/2019
5		29/12/2019	29/01/2020
6		29/01/2020	<b>29/02/2020</b>

EXPEDIENTE: 442/2020  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Como puede apreciarse, **la caducidad del procedimiento ocurrió el día 29 de febrero del 2020**, y por lo que considerando que fue hasta **el día 18 de marzo del 2020**, que le fue notificada a mi representada una Resolución Administrativa con Sanción con número de oficio ----- de fecha 19 (Diecinueve de diciembre de 2019) en donde se impone una multa de \$160,531. – (Son ciento setenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), se advierte que opero la caducidad del procedimiento en beneficio de mi representada y por ello la resolución y todos los actos que le precedieron deben quedar sin efectos.

**CUARTO. – DEFICIENCIA EN LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.**

Para la imposición de la sanción decretada en la Resolución Administrativa con Sanción, emitida mediante Oficio No. ----- de fecha 19 (Diecinueve) de Diciembre de Dos mil Diecinueve, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en donde se impone a mi representada una multa de \$160,531. – (Ciento setenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) la autoridad omitió fundar y motivar adecuadamente los elementos de valoración para individualizar la multa.

En efecto, para la imposición de la sanción la autoridad debe tomar en cuenta el artículo 197 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que es el que establece los elementos que la autoridad demandada habrá de tener en consideración, al momento de individualizar la multa que en su caso de imponga, por lo cual es oportuno el análisis de dicho numeral, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 197. – (LO TRANSCRIBE). –

Del precepto legal en mención, se desprende que para que la imposición de una sanción pueda considerarse debidamente fundada y motivada, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a cumplir todos los requisitos que se mencionan en dicho precepto.

Respecto al elemento señalado en la fracción I del artículo 197 antes mencionado, que se refiere la gravedad de la infracción, en este punto, en la Resolución Administrativa con Sanción, emitida mediante Oficio No. DGI-998-19 de fecha 19 (Diecinueve) de Diciembre de Dos mil Diecinueve, la autoridad en su considerando V. inciso A), bajo el título **“GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERA PRINCIPALMENTE: LOS IMPACTOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN EL AMBIENTE, RECURSOS NATURALES O LA BIODIVERSIDAD, SALUD PÚBLICA, LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS, Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE”** fundamento lo siguiente:

“Por lo que corresponde a la irregularidad enunciada dentro del Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en el inciso A), la gravedad en que incurrió la empresa ----- . referente a no contar con registro como empresa generadora de residuos de manejo especial, La gravedad que representa tal circunstancia, consiste en que es una obligación que la empresa ----- . debió y debe cumplir al estar generando residuos de manejo especial; sin embargo al no encontrarse registrada demuestra que no se estaban manejando sus residuos conforme a lo establece la normatividad vigente en dicha materia..”

Como se advierte de la transcripción anterior, en el argumento de la autoridad no se especifica pormenorizadamente las peculiaridades de porque considera que es grave la infracción, ya que señala en sí mismo la obligación que causo la infracción, pero no se justifica la gravedad de la misma.

En suma, la supuesta valoración de la gravedad que realizo la autoridad, prevista en la fracción I del artículo 197, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se trata de simples aseveraciones dogmáticas, que no fueron respaldadas con ningún tipo de razonamiento adecuado al caso concreto, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada, pues no se le dan elementos para hacer valer una adecuada defensa, ni para desvirtuar el monto de la sanción concreta que se determino en contra de mi representada en lo individual.

Para acreditar mis afirmaciones, ofrezco como prueba:

- 1.- La Documental Privada consistente en copia certificada del Instrumento Notarial, por el cual acredito la personalidad de mi representada.
- 2- La Resolución Administrativa con Sanción con número de oficio ----- de fecha 19 (Diecinueve de diciembre de 2019) en donde se impone una multa de \$ 160,531.- ( Son ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) le fue notificada a mi representada con fecha 18 de marzo del 2020

EXPEDIENTE: 442/2020  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- 3.- La Documental Pública consistente en la Constancia de notificación de la Resolución Administrativa con Sanción con número de oficio ----- de fecha 19 (Diecinueve de diciembre de 2019) en donde se impone una multa de \$ 160,531.- (Son ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)
- 4.- Copia del Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas con número de Oficio ----- de fecha 12 (Doce) de Julio del 2019 que le fue notificada a mi representada con fecha 29 de agosto del año 2019, (El original obra en el expediente abierto a nombre de mi representada que la autoridad demandada abrió con motivo de la emisión de la Orden de Inspección No. -----)
- 5.- Copia de la constancia de notificación del Acuerdo de Irregularidades e Imposición de Medidas con número de Oficio ----- de fecha 12 (Doce) de Julio del 2019, (El original obra en el expediente abierto a nombre de mi representada que la autoridad demandada abrió con motivo de la emisión de la Orden de Inspección No. -----)
- 6.- El Acta de Inspección con motivo de una supuesta orden de inspección No. ----- de fecha 6 de junio de 2019, conferida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, de fecha 10 (diez) de junio del 2019.
- 7.- Orden de Inspección emitida por esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante Oficio No. ----- de fecha 6 de junio de 2019. (Esta prueba obra en el expediente abierto a nombre de mi representada en poder de la propia autoridad demandada)
- 8.- Los expedientes administrativos que obran a nombre de mi representada con la autoridad demandada y que se abrió con motivo de la emisión de la Orden de Inspección emitida por esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante Oficio No. ----- de fecha 6 de junio de 2019, y demás actos que de ella derivaron.
- 9.- La Presuncional legal y humana en todo lo que nos favorezca y la instrumental de actuaciones.

2.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día doce de agosto de dos mil veintiuno, el LIC. -----, en su carácter de Director General de Inspección y vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito, y en atención a la notificación del auto del Tribunal de Justicia Administrativa realizada en las oficinas de esta procuraduría el día 208 (SIC) de julio del año 2021, donde se acuerda que la empresa -----, viene demandando la nulidad de la Resolución Administrativa con numero de Oficio ----- de fecha 19 de diciembre del año 2019. dictada en el expediente Administrativo -----.

Por tal motivo, se procede a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

- 1.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**
- 2.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**
- 3.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 3 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **ES CIERTO.**
- 4.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 4 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA AL NO SER UN HECHO PROPIO.**

**Ahora bien se procede a dar contestación a los agravios** expresados por la empresa -----, donde se demostrará que estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes; toda vez que la resolución administrativa impuesta a la hoy actora

EXPEDIENTE: 442/2020  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

no viola en su perjuicio como lo manifiesta las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en nuestra carta magna y por lo mismo tampoco lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la misma, por lo que es falso que los actos de autoridad vengan viciados de origen, así como del todo falso es que en la resolución administrativa en cuestión existan graves y evidentes irregularidades en el proceder de esta autoridad, por lo que acreditará fuera de toda duda razonable.

**En cuanto al PRIMER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:**

Previo análisis a fondo de este primer concepto de agravio, en donde la actora manifiesta una supuesta incompetencia por parte del Director General de Inspección y Vigilancia para emitir la Orden de Visita de Inspección Ordinaria, argumento de más falso y fuera de lugar, puesto que el Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora es muy claro en su numeral 19 fracción IV. en relación a las atribuciones que tiene el Director General de Inspección y Vigilancia, a continuación se cita textualmente dicho numeral:

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL

DEL

ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES

**ARTÍCULO 19. – (LO TRANSCRIBE). –**

De la interpretación armónica del Artículo citado con anterioridad, no debe quedar lugar a dudas de que el director general a inspección y vigilancia tiene las debidas atribuciones por Ley para emitir la orden de Visita de Inspección Ordinaria, por lo que resulta del todo falso que solo por su dicho, la actora pretenda configurar una supuesta falta de competencia por parte del director de Inspección y Vigilancia para emitir tal documento, fundamentación que claro, se menciona en dicha orden de inspección ordinaria.

La parte actora alega que la Orden de visita de inspección no está debidamente fundamentada y motivada pues según la misma no está motivada la Competencia de esta Procuraduría en relación a la Materia, Grado y Territorio, lo cual es del todo falso, pues resulta por demás evidente **(Además de constar claramente en la Orden de Inspección Ordinaria)**, que la Materia de dicho acto de molestia es de carácter ADMINISTRATIVO, en relación al Grado, la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, es el máximo órgano de Gobierno dentro de nuestra Entidad Federativa encargado de procurar la Protección al Medio Ambiente, por tanto, por supuesto que le compete desarrollar los actos de molestia consistentes en visitas de inspección en materia ambiental, y todo ello queda debidamente fundado y motivado dentro de dicha Orden de Visita de Inspección Ordinaria, ahora bien, en relación al Territorio, la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, tiene Jurisdicción en todo el Territorio que conforma el Estado de Sonora, pues esta Representación Social, es la única en su categoría con las facultades delegadas exclusivamente para verificar el cumplimiento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Como podrá constatar este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa, en ningún momento se deja en Estado de desconocimiento del acto al visitado, pues el documento consistente en la Orden de Visita de inspección goza de todos los elementos necesarios para cumplir con su objeto sin violentar ninguna otra disposición de orden legal, y mucho menos lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por tal motivo que se le pide a este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa, que tenga por improcedente dicho agravio, pues lo realmente relevante en el caso que nos ocupa, es que al hacer un ejercicio de ponderar por un lado el interés social, o el interés de la comunidad sobre un supuesto interés particular, y más aún cuando dicho interés común está relacionado a un derecho humano inmerso en cada individuo, el cual es el Derecho a un Medio Ambiente óptimo para poder desarrollamos en entorno sano. mismo que se encuentra plasmado en el Artículo Cuarto Párrafo Quinto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y que es menester de esta Procuraduría Ambiental proteger y salvaguardar, por lo que al hacer un ejercicio de enfrentar a estos dos conceptos, tanto el interés social como el interés particular, se debe de concluir que el interés social es el que debe prevalecer, más aún cuando dicho interés particular realmente no fue violentado tal y como viene asegurándolo la parte actora, pues esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora siempre ha desplegado sus facultades con pleno Respeto al Principio de Legalidad, por tanto, en ningún momento y bajo ningún terminó se violentó lo establecido los Artículos 14 y 16 de la



EXPEDIENTE: 442/2020  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora niega categóricamente que se haya infringido una contravención a algún Derecho Humano, o al Principio del Debido Proceso, siendo que siempre se ha tenido como eje fundamental el total respeto a los Derechos Humanos inherentes a cada individuo, así mismo, nuestro actuar como Procuraduría siempre va encaminado al bienestar Social y del Medio Ambiente, respetando los Principios Generales del Derecho, por lo que al determinar este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa, si existen o no elementos suficientes para fallar a favor o en contra de esta Representación Social, se le pide tenga en cuenta la importancia de que se respete al Medio Ambiente como tal, pues si nosotros no lo cuidamos hoy, las futuras generaciones no podrán desarrollarse en un lugar adecuado para convivir, es nuestra obligación protegerlo, y castigar de forma ejemplar a quienes actúan en perjuicio del mismo, siendo el caso de la empresa **AUTOTRANSPORTES DE CARGA TRESGUERRAS, S.A. DE .C.V.**, y que aún a pesar de que la parte actora y su representada fueron conscientes de las irregularidades asentadas en el procedimiento administrativo, siguen argumentando una serie de conceptos erróneos y que sin duda alguna solo pretenden evadir su responsabilidad ante la Ecología y el Medio Ambiente y por ende ante la Sociedad.

**Es por ello su Señoría que, en base a lo expresado con anterioridad, y ante la plena evidencia de LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA ha sido fundada y motivada adecuadamente, se pide decreto como improcedente el primer agravio vertido por la parte actora; pues a todas luces pretende confundir a este Tribunal con argumentos carentes de veracidad, intentando así evadir su responsabilidad hacia el Medio Ambiente, pero sobre todo ante la Sociedad Sonorense en general.**

**En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:**

En este concepto, nada mejor que las pruebas pertinentes para mostrar la realidad de los hechos a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se hace del conocimiento de este Tribunal que mediante las pruebas documentales que se exhiben en el presente escrito, viene la copia certificada de todo lo actuado por esta Representación Social en el Expediente Administrativo -----, por lo que en lo correspondiente al álbum de las fotografías tomadas en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia de inspección ordinaria, los inspectores actuantes pudieron constatar y circunstanciar tanto con las fotografías como asentándolo en el acta, que había residuos de manejo especial, como cartón, plásticos varios, amplaye, y demás, residuos que se encontraban arrojados tal cual como basura y que nada tienen que ver con el servicio de paquetería o resguardo de la misma, pues como se dijo anteriormente, dichos residuos están arrojados por fuera de la bodega donde se almacena la paquetería, tal cual basura se tratase, por lo que resulta absurdo que la actora pretenda argumentar que no se trata de residuos de manejo especial, solo por el hecho de que supuestamente su actividad no es productiva, lo cual esta totalmente fuera de lugar, pues la recepción, almacenamiento y entrega de paquetería si es un bien o servicio, por ende si genera residuos de manejo especial, están obligados a contar con su registro como generador de residuos de manejo especial, y no a partir de que esta Representación Social tuvo conocimiento de la omisión, sino desde que iniciaron operaciones en dicho sitio.

**Por lo que se le pide declarar como totalmente improcedente el segundo agravio vertido por la parte actora.**

**En cuanto al TERCER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:**

Ahora bien, en relación al tercer agravio vertido por la recurrente, se debe desechar por totalmente improcedente el mismo una vez analizado, la actora señala que supuestamente esta Representación Social no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, porque supuestamente "nos encontrábamos fuera del plazo establecido para emitir la Resolución Administrativa", lo cual es del todo falso, toda vez que para que opere la Caducidad en un Procedimiento Administrativo tienen que pasar 6 meses desde la última actuación administrativa, tal y como lo señala el Artículo 79 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo:

**ARTICULO 79. – (LO TRANSCRIBE). –**

En virtud de lo anterior, y en apego a la ley que rige los procedimientos administrativos instaurados por Entes del Gobierno del Estado de Sonora, siendo la previamente citada Ley de Procedimiento Administrativo, es que de ninguna manera dicho procedimiento estaba afectado de Caducidad como pretende asegurar la parte actora, esto debido a que esta Procuraduría actuó al momento de expedir el Acuerdo de Irregularidades con número de Oficio -----, con el cual se inició el Procedimiento Administrativo el día el 12 de julio del año 2019, y de nueva cuenta esta Procuraduría volvió a actuar administrativamente emitiendo la Resolución Administrativa con número de Oficio -----, fue

EXPEDIENTE: 442/2020  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

expedida el día 19 de diciembre del año 2019, no completándose los 6 meses mismos que son un requisito indispensable para que se considere como un procedimiento viciado de Caducidad, lo anterior se puede comprobar plenamente mediante la prueba documental consistente en copia certificada de lo actuado en el expediente administrativo en cuestión, donde vienen los documentos mencionados anteriormente.

Ahora bien, la Ley del Equilibrio Ecológico señala una serie de términos para la emisión de la Resolución, sin embargo, no establece que de desfasarse de ese periodo, se considere un procedimiento caduco, para ello obligatoriamente nos tenemos que regir por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, **por lo que ante el agravio inoperante por parte de la Actora, se pide se deje sin efectos el mismo, ya que el procedimiento administrativo nunca estuvo viciado de Caducidad.**

**Por lo que se le pide declarar como totalmente improcedente el cuarto tercer vertido por la parte actora.**

**En cuanto al CUARTO AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente:**

Ahora bien, en relación al cuarto agravio vertido por la recurrente, se debe desechar por totalmente improcedente el mismo, pues tanto la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 96, y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en su Numeral 197, dictan los elementos que deben tomarse en cuenta indispensablemente para imponer una sanción administrativa, por lo que esta Procuraduría Ambiental se apega totalmente a lo estipulado en dichos preceptos jurídicos para la imposición de las sanciones, por lo que a continuación se citan textualmente los Artículos anteriormente señalados para mayor claridad al respecto:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
 DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 96. – (LO TRANSCRIBE). –**

**LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
 Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 197. – (LO TRANSCRIBE). –**

Como podrá dar cuenta este H. Tribunal de Justicia Administrativa, las dos Leyes que rigen el debido actuar de esta Procuraduría son muy específicas y claras al respecto, por lo que esta Representación Social cumple en su totalidad con dichos requisitos, lo que se puede acreditar de la Resolución Administrativa con sanción con número de oficio ----- **(misma que viene dentro de las copias certificadas del Expediente ----- , que se vienen presentando como Prueba Documental adjunta al presente escrito)**, que pretende dejar sin efectos la actora, específicamente en sus páginas 10, 11, 12, 13 y 14 de 16, en donde precisamente se puede apreciar que esta Procuraduría Ambiental tomó en cuenta cada uno de los elementos por individual, e hizo un razonamiento empírico, así como lógico - jurídico de la relación de cada uno de ellos con el antijurídico actuar de la empresa -----, es por ello que de ninguna forma la sanción impuesta debe ser considerada excesiva, pues así nunca se le dará la importancia debida al cuidado del Medio Ambiente, por lo cual sin duda alguna no debe quedar impune por sus actos en contra de la Ecología, de tal razón que no se les deberá de otorgar la nulidad en cuanto a lo actuado en el Procedimiento Administrativo, toda vez que el mismo además de ser totalmente legal, deja un importante precedente a futuro.

**Por lo que se le pide declarar como totalmente improcedente el Cuarto agravio vertido por la parte actora.**

Por lo que una vez analizado el presente escrito y del análisis que se realizó al expediente administrativo en cuestión, que en copia certificada se exhibe y se anexa al presente, como prueba y para todos los efectos legales a lugar, este **Honorable Tribunal de Justicia Administrativa** deberá determinar en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa -----, ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos y omisiones realizadas, violentando lo estipulado a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, pero sobre todo transgrediendo el Derecho Humano consagrado en el Artículo 4°. Párrafo V de nuestra Carta Magna, "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño Y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley" el cual le brinda a todos los individuos de esta Soberana Nación,

el Derecho inalienable de poder desarrollarse en un Medio Ambiente óptimo para su bienestar si mismo existen diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, que en sus marcos jurídicos protegen el Derecho Humano de todo Individuo a un medio ambiente sano, como por ejemplo el **protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 03 de agosto de 1996**, donde en su **Artículo 11** establece el derecho a un medio ambiente sano, mismo que se cita textualmente a continuación:

**Artículo 11. – (LO TRANSCRIBE). –**

Como podrá constatar su Señoría, la empresa -----, en su actuar omisivo causo un menoscabo a la protección de dicho Derecho Humano a un Medio Ambiente sano para las personas, es por ello que esta Representación Social pide se declaren por improcedentes los dos conceptos de agravio vertidos por la parte actora, pues en todo momento esta Procuraduría Ambiental actuó con total apego a los Principios de Legalidad, así como del Debido Proceso, respetando los preceptos emanados de nuestra Carta Magna y de todas las Leyes secundarias aplicables. El **Honorable Tribunal de Justicia Administrativa** deberá determinar en resolución correspondiente, la Improcedencia de la demanda solicitada por la empresa -----, ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos que realiza a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la Resolución Administrativa con Sanción en el presente Juicio.

**4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

- A).- Copia certificada de la escritura pública número 26,239 (veintiséis, mil doscientos treinta y nueve) de seis de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas diecisiete a la veinticinco del sumario
- B).- Copia certificada de resolución administrativa de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas veintiséis a la treinta y cuatro del sumario:
- C).- Copia certificada de cédula de notificación de dieciocho de marzo de dos mil veinte, que obra a foja treinta y cinco del sumario:
- D).- Copia del acuerdo de irregularidades e imposición de medidas de doce de julio de dos mil diecinueve, que obra a foja treinta y seis a la treinta y ocho del sumario;
- E).- Copia certificada de cédula de notificación de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, que obra a foja treinta y nueve del sumario:
- F).- Copia certificada de acta de inspección de diez de junio de dos mil diecinueve, que obra a fojas cuarenta a la cuarenta y seis del sumario;
- G).- Copia de la orden de inspección y vigilancia ordinaria de seis de junio de dos mil diecinueve, que fue exhibida por la autoridad demandada;
- H).- Expediente administrativo formado con motivo de la orden de inspección emitida por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante oficio ----- de seis de junio de dos mil diecinueve, y que fue exhibido por la autoridad demandada. –

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del nombramiento diez de diciembre de dos mil doce,
- 2.- DOCUMENTAL**, consistente en Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora;
- 3.- DOCUMENTAL**, consistente en expediente administrativo formado con motivo de la orden de inspección emitida por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante oficio ----- de seis de junio de dos mil diecinueve. –
- 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;**
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**5.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que la Sala Superior, es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

En la especie, el demandante reclama la nulidad la resolución administrativa con sanción, emitida mediante oficio número - - - - - de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante la cual se impone a la moral - - - - -  
 - - una multa por la cantidad de \$160,531.00 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional).

**II. Relación Jurídico Procesal.** Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada, ya que así lo demuestran el oficio y la razón realizadas por el actuario adscrito a este tribunal; actuaciones que se realizaron en los precisos términos en que señala el artículo 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y en las que obra sello de recibido de cada una de las autoridades demandadas; pero en especial y sobre todo, porque respectivamente la parte demandada, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra.

**III. Estudio de fondo:** El demandante reclama la nulidad de la resolución administrativa con sanción, emitida mediante oficio número - - - - - de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante la cual se impone a la moral - - - - -

EXPEDIENTE: 442/2020  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- - una multa por la cantidad de \$160,531.00 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), por falta de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debiéndose entender por fundamentación, que la autoridad en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste esté en aptitud de controvertirlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

Por cuestión de técnica jurídica este Tribunal analiza, en primer término, el cuarto agravio en el que la moral demandante se duele de que existe deficiencia en la fundamentación y motivación de la sanción impuesta de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora.

Al respecto, la autoridad en la resolución que se combate, dijo: **LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.**- Al respecto es preciso indicar que se reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que al revisar los archivos de esta Procuraduría Ambiental del estado de sonora, no se encontró procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa -----  
 -----.; por lo que no es considerado reincidente. **LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR** :- A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa -----.; con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 197 fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Sonora, y el artículo 96

EXPEDIENTE: 442/2020  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, específicamente determinar en caso necesario una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, por lo que se solicitó a la empresa -----  
-----; al momento de llevarse a cabo el acta de inspección No. ----- de fecha 09 de abril de 2019, **cuál era su capacidad económica, señalando que se cuenta con 32 empleados llevan a cabo actividades de recibo de paquetería y almacenamiento para su entrega al cliente**, por lo que se requirió dentro del Acuerdo de Irregularidades, para lo cual se otorgó un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo de Irregularidades, a lo que si bien compareció, no lo hizo para para (sic) efectos de presentar sus condiciones económicas; Ahora bien, una vez considerados los anteriores aspectos esta Autoridad Ambiental Estatal considera que tiene suficiente capacidad económica para solventar la sanción que a continuación se le aplicará sin que ésta afecte sus actividades y que permitan que sean compatibles la sanción la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento. En cuanto a la sanción en cuestión, también sirve de apoyo y es aplicable lo establecido en el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ... **"MULTAS INDIVIDUALIZACIÓN, DE SU MONTO** (Lo transcribe) ... Que la multa impuesta arroja un monto de \$211,225.00 (son doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) del presente año, al momento de imponerse la sanción y sustentada por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Ambiental del Sexto Circuito, ... Lo que a la letra se menciona en texto anterior. Siendo la unidad de medida y actualización establecida para un día en el presente año de **\$84.49 (son ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, por lo que la multa total (resulta de multiplicar el número de unidades de medida y actualización por el monto de la misma). Documental que está visible a fojas de la veintiséis a la treinta y cuatro del sumario y que tiene valor probatorio en términos del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

De la transcripción anterior, se evidencia que la autoridad al imponer la sanción no se manifestó respecto a la gravedad de la infracción, esto es, no le hizo saber al infractor con precisión cuáles son los impactos que se hubieran producido o puedan producirse en el ambiente, recursos naturales o la biodiversidad, la salud pública, la generación de desequilibrio ecológicos, y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasados los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, con

EXPEDIENTE: 442/2020  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

el manejo de la residuos de manejo especial, tal y como lo establece la fracción I del artículo 197 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, razón por la cual es procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa con sanción, emitida mediante oficio número - - - - - de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante la cual se impone a la moral - - - - -  
- - una multa por la cantidad de \$160,531.00 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), por falta de fundamentación y motivación, violentando con ello la garantía de legalidad y seguridad jurídica ya que el contribuyente no tiene los elementos necesarios para saber cómo fue emitido la multa, esto es, bajo qué criterios y sobre todo asentado con claridad cómo fue que determinó que la empresa moral demandante con su conducta impacta el medio ambiente y los recursos naturales o la biodiversidad, dejándolo en estado de indefensión.

Al respecto, resulta procedente citar la siguiente tesis: de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

**“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a

determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación



para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

Atendiendo a los argumentos determinados en esta resolución y con fundamento en los artículos 88 fracción III y 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

“**ARTÍCULO 88.-** La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- ... II.- ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos; ...”.

“**ARTÍCULO 90.** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”.

Se declara la nulidad de la resolución administrativa con sanción, emitida mediante oficio número ----- de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante la cual se impone a la moral ----- una multa por la cantidad de \$160,531.00 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), por falta de fundamentación y motivación, para el efecto de que la autoridad ambiental le haga saber con precisión las consideraciones, los parámetros y las razones que tuvo para la imposición de la sanción por infracciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, considerando lo previsto en el artículo 197 fracción I, que dispone que para la imposición de las sanciones por infracciones a la ley, sus reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta, entre otras, la gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

EXPEDIENTE: 442/2020  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

En virtud de la procedencia del cuarto concepto de agravio resulta innecesario el estudio de los restantes, toda vez que no variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Ha procedido el juicio de nulidad promovido por -----  
 -----, en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, y del INSPECTOR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.

**SEGUNDO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme al procedimiento previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo expuesto en el Considerando I.

**TERCERO:** Se declara la nulidad de la resolución administrativa con sanción, emitida mediante oficio número ----- de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, mediante la cual se impone a la moral -----  
 ----- una multa por la cantidad de

EXPEDIENTE: 442/2020  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

\$160,531.00 (ciento sesenta mil quinientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), para los efectos precisados en el último considerando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Borquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

EXPEDIENTE: 442/2020  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL.

En catorce de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.

COPIA